



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 331-2024/TUMBES
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Prisión preventiva Presupuesto y requisitos Comparecencia con restricciones

Sumilla 1. La institución de la prisión preventiva está regulada, en su núcleo esencial, por el artículo 268 del CPP y, complementariamente, por los artículos 268 y 270 del mismo Código –que regulan los indicios que deben examinarse para la determinación de los peligros–, así como por el artículo 272 del CPP –que instituye el plazo de duración de la medida– y el artículo 253 del citado Código –que señala las bases para imponer una medida de coerción, específicamente desde la lógica de los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad–. 2. No existió flagrancia delictiva de parte del encausado PEDRO DENNIS HUMBERTO RUIZ SIME, desde que a él no se encontró en poder del dinero solicitado al investigado Elio Ronny Sobrino Rugel ni algún otro bien que exprese que venía de cometer el delito de cohecho, al punto que ni siquiera se le observó –así declarado por un testigo o a través de una prueba videográfica– en la escena del delito –el citado encausado se encontraba despachando en la Fiscalía cuando se le intervino el día veinte de septiembre de dos mil veinticuatro en horas de la mañana–. No hay de su parte inmediatez temporal y personal, así como percepción directa y efectiva del hecho delictivo y necesidad urgente de la captura para hacer cesar el delito en curso y asegurar a la persona del interviniente delictivo. Tampoco se da las denominadas cuasi flagrancia y flagrancia presunta. No obstante, se tienen medios de investigación que permiten sostener que existe sospecha grave y fundada de comisión delictiva y de intervención delictiva del encausado. 3. Se cuestiona el cambio en la calificación del delito y del título de autoría, lo que –se sostiene– importaría un exceso del órgano jurisdiccional que vulnera el principio acusatorio y la tutela jurisdiccional. Tal reclamo es infundado. No solo es de reconocer la potestad del órgano jurisdiccional de determinar el derecho, respetando los hechos y la pretensión de la Fiscalía, sino que en el presente caso la conclusión judicial proviene de un error patente de la Fiscalía. Desde la propia descripción del hecho delictivo se tiene que el fiscal encausado PEDRO DENNIS HUMBERTO RUIZ SIME solicitó dinero para favorecer a Elio Ronny Sobrino Rugel, no que meramente aceptó recibirlo a propuesta de este último; luego, el delito cometido, de probarse, es el de cohecho pasivo propio específico (artículo 395, segundo párrafo, del CP). Asimismo, el título de autoría es obviamente el de autoría directa, desde que la autoría mediata exige dominio de la voluntad y no se está ante un instrumento delictivo –el caso del letrado Javier Iván Bobadilla Apolo– cuya voluntad es dominada por un aparato de poder y por quien está en una línea jerárquica superior (autor tras el autor). El rol de Javier Iván Bobadilla Apolo al tratarse, materialmente, de un delito de infracción de deber y, formalmente, especial propio, es el de cómplice, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 *in fine* del CP, según el Decreto Legislativo 1351, de siete de enero de dos mil diecisiete: *“El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamental la penalidad del tipo legal no concurran en él”*. 4. Es cierto que el delito atribuido está conminado con una pena alta y que el daño que el mismo pudo generar no ha sido reparado, total o parcialmente, pero ante la ausencia de antecedentes y el arraigo social acreditado es de entender que, en el *sub lite*, no se cumple el subprincipio de necesidad que exige, ante dos o más medidas idóneas (asegurar al imputado al proceso y evitar se perturbe el buen fin del mismo), se escoja la que es menos gravosa para el derecho a la libertad. Siendo así, una medida de comparecencia con restricciones unida a una medida de impedimento de salida del país, como ya se ha decidido en otras muchas ocasiones, son suficientes para garantizar el desarrollo normal del proceso.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, doce de noviembre de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS; con las actuaciones fiscales y judiciales presentadas por la Fiscalía Suprema; en audiencia pública: los recursos de apelación interpuestos por el encausado PEDRO DENNIS HUMBERTO RUIZ SIME y el FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE TUMBES contra el auto de primera instancia de fojas mil noventa y seis, y auto de corrección de fojas mil ciento

doce, de veinticinco y treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, que declaró fundado en parte el requerimiento fiscal y dictó mandato de **prisión preventiva** por el plazo de catorce meses; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso que se sigue contra el primero como autor mediato del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. *DE LA IMPUTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO*

PRIMERO. Que la Fiscalía Superior atribuyó al encausado PEDRO DENNIS HUMBERTO RUIZ SIME los siguientes hechos punibles:

∞ **1. *Del delito de cohecho pasivo específico.*** El citado encausado, en su actuación como fiscal provincial de la Fiscalía provincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Tumbes, recibiría del abogado Javier Iván Bobadilla Apolo la suma de tres mil soles, que iban a serle entregados posteriormente, con la finalidad de que favorezca al investigado Elio Ronnie Sobrino Rugel en una investigación que tenía a su cargo.

∞ **2. *Del delito de encubrimiento personal.*** El referido encausado, PEDRO DENNIS RUIZ SIME, en el ejercicio de su función de fiscal Provincial de la Fiscalía provincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Tumbes sustrajo de la persecución penal a los fiscales Rogelio Pita Jiménez, David Sialer Vargas y Marco Antonio Purizaga Zapata, denunciados por el ciudadano Roberto Ojeda Salas, cuya remisión de copias por parte de la Sala Penal de Apelaciones de Tumbes había sido puesta en su conocimiento. Sin embargo, no derivó los actuados a la Segunda Fiscalía Superior Penal Transitoria de Tumbes, que tenía atribuida el conocimiento de los delitos cometidos en ejercicio de sus funciones por magistrados, conforme a la Resolución de la Fiscalía de la Nación 2919-2018-MP-FN, de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, que amplió la competencia de las Fiscalías Superiores Especializadas en delitos de corrupción de funcionarios a nivel Nacional, para que en adición a sus funciones conozcan las investigaciones penales contra los magistrados del Ministerio Público y el Poder Judicial, disposición normativa que es aplicable en el caso del Distrito Fiscal de Tumbes a la Segunda Fiscalía Superior Penal Transitoria de Tumbes. Esta conducta se agrava por la condición del imputado de funcionario encargado de la investigación del delito.

§ 2. *DEL ITINERARIO DE LA CAUSA*

SEGUNDO. Que el procedimiento se tramitó como sigue:

∞ **1.** El señor FISCAL SUPERIOR de la Segunda Fiscalía Penal Transitoria de Tumbes mediante requerimiento de fojas ochocientos sesenta y uno, de

veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, solicitó mandato de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses contra PEDRO DENNIS HUMBERTO RUIZ SIME, en su actuación como fiscal provincial, en calidad de autor mediato del delito de cohecho pasivo específico, previsto en el primer párrafo del artículo 395 del Código Penal –en adelante, CP– y autor material del delito de encubrimiento personal, previsto en el primer párrafo artículo 404 del CP. Sustentó su requerimiento en lo siguiente:

- A.** Se tienen fundados y graves elementos de convicción para ambos delitos, dentro de los que resaltan: (1) la declaración del aspirante a colaborador eficaz con clave 100-2024-AGOSTO, de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, quien indicó, entre otras cosas, que PEDRO DENNIS HUMBERTO RUIZ SIME con fecha dieciocho de junio del dos mil veinticuatro solicitó a Elio Ronny Sobrino Rugel la suma de quince mil soles para favorecerlo en la investigación que tenía a su cargo seguida en su contra y que se tramitaba en la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Tumbes; (2) el acta de visualización, capturas de pantalla de aplicativo wasap, y de videos, escucha y transcripción de audio contenidos en dispositivos USB, de doce de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que se deja constancia, entre otros, de la visualización de audios sobre la petición por parte de fiscal PEDRO DENNIS HUMBERTO RUIZ SIME a Elio Ronny Sobrino Rugel sobre la separación de su abogada, y de videos sobre la reunión en el restaurant “Los Diamantes”, donde se hizo la solicitud del dinero; (3) el acta de escucha de audio y transcripción contenido en dispositivo USB, de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que se deja constancia de la transcripción conversaciones entre el aspirante a colaborador eficaz con clave 100-2024-AGOSTO, el fiscal PEDRO DENNIS HUMBERTO RUIZ SIME y el abogado Javier Iván Bobadilla Apolo, y de la conversación con este último referente a la entrega de dinero.
- B.** El acta de ocurrencia fiscal de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, a las seis treinta horas, que dejó constancia de la reunión de coordinación tendiente a neutralizar un probable evento delictivo que fue puesto de conocimiento por el aspirante a colaborador eficaz 100-2024-AGOSTO, concerniente a una probable entrega de dinero al abogado Javier Iván Bobadilla Apolo, quien luego lo entregaría al fiscal PEDRO DENNIS HUMBERTO RUIZ SIME, el mismo que probablemente podría concurrir al encuentro para la entrega del dinero. Asimismo, el comandante PNP Orlando Toribio Miranda refirió que el personal policial se encontraba disponible en su base para las coordinaciones logísticas correspondientes; de igual forma, el citado comandante PNP refirió que en base a la información brindada por el aspirante a colaborador se iba planificar la ejecución del plan operativo a medida que se vayan tomando los datos relevantes proporcionados por el aspirante a colaborador eficaz.

- C. El acta de ocurrencia fiscal de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, a las nueve horas, que dejó constancia de la comunicación por el aplicativo wasap con el aspirante a colaborador eficaz 100-2024- AGOSTO. Se tomó conocimiento que se iba a citar al abogado Javier Bobadilla Apolo a la cevichería denominada “La Rica Caballa” que queda en Puyango, para hacerle entrega del dinero acordado, donde probablemente concurriría el fiscal PEDRO DENNIS HUMBERTO RUIZ SIME. Ante ello se comunicó al jefe de la DICOCOR de Tumbes, comandante PNP Orlando Toribio Miranda, para que convoque a su personal a las instalaciones de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Tumbes, para las coordinaciones pertinentes.
- D. El acta de ocurrencia fiscal de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, a las once horas con diez minutos, que dejó constancia de que mediante comunicación por el aplicativo wasap con el aspirante a colaborador eficaz 100-2024-AGOSTO se conoció que se había producido una comunicación con el abogado Javier Iván Bobadilla Apolo, quien había referido que se encontraba en audiencia pero que estaba ya en su oficina, por lo que comunicó que Elio Sobrino Rugel iba a concurrir a las oficinas del citado abogado Javier Iván Bobadilla Apolo y que probablemente en esas oficinas concurriría el fiscal PEDRO DENNIS HUMBERTO RUIZ SIME, pues se iba a producir la entrega del dinero solicitado.
- E. Se destacan las siguientes documentales: (1) Disposición Fiscal Uno, de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve, por la que se promovió investigación preliminar contra el abogado Julio Cesar Capuñay Cedillo por el delito de tráfico de influencias; que, además, pese a tener conocimiento sobre los hechos que involucraban a los fiscales de apellidos “Pita” y “Sialer”, no se remitió copias de los actuados a la Fiscalía Superior Competente; (2) Disposición Dos, de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, mediante la cual la Fiscal Provincial Ericka Elizabeth Solís Castro, al verificar que los hechos también vinculaban fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Crimen Organizado, dispone derivar los actuados a la Segunda Fiscalía Superior Penal Transitoria de Tumbes, por tener competencia en delitos de función contra magistrados.
- F. La pena a imponerse es superior a cinco años. Se afirmó que la intervención del investigado PEDRO DENNIS HUMBERTO RUIZ SIME se realizó en flagrancia por el delito de cohecho pasivo específico, que tiene prevista una pena privativa de libertad de seis a quince años. En cuanto al delito de encubrimiento personal, la pena privativa de libertad conminada es entre diez y quince años. Al ser un concurso real la pena mínima a imponer serían dieciséis años.
- G. Respecto al peligro de fuga, se tiene que el encausado PEDRO DENNIS HUMBERTO RUIZ SIME no tiene un domicilio fijo ni bienes; que no existe documentación que acredite que existen personas que dependan

de él económicamente, por lo que no tiene arraigo familiar; que, en cuanto al arraigo laboral, si bien es fiscal se tiene conocimiento que está siendo investigado por la Autoridad Nacional de Control, por lo que es importante definir el aseguramiento de su disponibilidad física a lo largo del proceso y garantizar su sometimiento a la ejecución de la pena.

- H. En cuanto al peligro de obstaculización, el investigado, al estar en libertad, influenciaría sobre la actuación del colaborador eficaz, más aún si en las diligencias urgentes y necesarias su actuación ha sido la de obstrucción, impidiendo la visualización de los equipos celulares.
- I. Sobre la proporcionalidad de la medida, es de tener en cuenta la gravedad de la pena; que la pena es efectiva y que es probable que el investigado se sustraiga de la acción de la justicia dado que su rol es de ser garante de la justicia; que, sin embargo, el hecho que se le imputa lo aleja de esta posición de garante. No existe otra medida menos gravosa que asegure su presencia y el normal desarrollo del proceso.
- J. El plazo debe ser de dieciocho meses porque es un plazo necesario para una investigación compleja.

∞ 2. Citadas las partes procesales a la audiencia de prisión preventiva de fojas ochocientos ochenta y seis, de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, realizada la audiencia de prisión preventiva conforme al acta de fojas mil cincuenta y nueve, de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro y de fojas mil setenta y ocho, de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se expidió auto de prisión preventiva de la misma fecha de fojas mil noventa y seis.

§ 3. *DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA QUE SE IMPUGNA*

TERCERO. Que el juez superior de la investigación preparatoria por auto de primera instancia de fojas mil noventa y seis, de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, declaró fundado en parte el requerimiento fiscal y dictó la medida de prisión preventiva por el plazo de catorce meses (desde el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro hasta el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco) contra el encausado PEDRO DENNIS HUMBERTO RUIZ SIME. Consideró que:

- A. De la disposición de formalización de la investigación preparatoria se tiene que el fiscal provincial, encausado PEDRO DENNIS HUMBERTO RUIZ SIME, solicitó quince mil soles, en partes, a Elio Ronny Sobrino Rugel, a quien le había estado realizando llamadas para concretar la entrega de una parte del dinero: tres mil soles. La entrega de una parte del dinero constituye el agotamiento del delito. En este caso y en general en los delitos de infracción de deber no puede considerarse la autoría mediata. El investigado en realidad tendría la calidad de autor material del delito de cohecho pasivo específico. Atento al preámbulo, de los elementos de convicción de la materialidad del delito se advierte que solo existe un

único testigo de cargo, Elio Ronny Sobrino Rugel, testimonio que cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 02-2005. Para su corroboración existen los mensajes de wasap y el acta de escucha de USB, de las que se advierten conversaciones entre el encausado PEDRO DENNIS HUMBERTO RUIZ SIME y el abogado Elio Ronny Sobrino Rugel sobre la entrega de dinero, lo que fue revelado por el aspirante a colaborador eficaz 10-2024-AGOSTO. También constan documentales como resoluciones y actas, entre ellas la del veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, en la cual se tomó conocimiento que se iba a citar al abogado Javier Bobadilla Polo a la Cevichería “La Rica Caballa” para la entrega del dinero, lo que tiene relevancia como fundado y grave elemento de convicción.

- B.** En cuanto a la pena, es evidente que en flagrancia delictiva no se puede aplicar la disminución de penalidad de confesión sincera, además entre la conclusión anticipada del proceso y la terminación anticipada del mismo, el último sería el más favorable si se toma en consideración que la pena está por debajo de lo establecido en sus mínimos, seis y diez años de privación de libertad para cada delito. Aun cuando se opte por esta alternativa, la pena mínima sería de seis años y ocho meses de privación de libertad, lo que supera los cinco años que exige la norma.
- C.** El encausado PEDRO DENNIS HUMBERTO RUIZ SIME se sustraerá de la justicia porque se presenta peligro procesal, dado que no hay arraigo laboral de calidad ante una posible inminente suspensión en el cargo de fiscal y la insuficiencia del contrato eventual de trabajo, sumado a la gravedad de la pena y la imposibilidad de su suspensión, a la gravedad del daño causado porque se trata de un funcionario público de la justicia penal, y además porque su comportamiento en las diligencias urgentes no reveló cooperación efectiva con la administración de justicia.
- D.** La medida de prisión preventiva es proporcional porque se está ante actos de corrupción que comete quien precisamente debería combatirlos, por lo que es necesario asegurar la presencia del investigado restringiendo su libertad.
- E.** En lo concerniente a la duración de la medida, la petición fiscal resulta excesiva, desde que la actuación fiscal debe ser proactiva y dinámica, y de ser el caso el fiscal debe requerir a sus órganos de apoyo tomar medidas alternativas de ser el caso.

§ 4. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DE LA FISCALÍA

CUARTO. Que la FISCALÍA SUPERIOR por escrito de fojas mil ciento dieciséis, de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación. Requirió que se revoque el auto de primera instancia y se imponga el plazo de dieciocho meses de prisión preventiva. Argumentó que se incurrió en un error de derecho, por una indebida interpretación del artículo 272 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP– y del artículo 268 del CP,

debido a que, para fijar el plazo de la prisión preventiva –inferior al solicitado por la fiscalía –, no se tomó en cuenta todas las etapas del proceso penal, el carácter complejo de la investigación y las diligencias pendientes de desarrollar. La aplicación del artículo 272 del CPP no se reduce a la etapa de investigación preparatoria, sino también está prevista para las etapas intermedia y juicio oral. El párrafo 57º del Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 establece los parámetros para fijar el plazo. Se formalizó investigación preparatoria por el plazo de ocho meses, conforme al artículo 342, apartado 2, del CPP, calificada como una investigación compleja; que en su desarrollo el encausado PEDRO DENNIS HUMBERTO RUIZ SIME se negó a autorizar la visualización de cuatro teléfonos que le fueron incautados en la intervención de la Fiscalía, por lo que se requiere orden judicial para la visualización, pericia y levantamiento del secreto de las comunicaciones, así como pericia fonética de los audios presentados por el colaborador eficaz 100-2024-AGOSTO, todo lo cual por sí mismo exige un proceso complejo.

§ 5. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DEL ENCAUSADO

QUINTO. Que el encausado PEDRO DENNIS HUMBERTO RUIZ SIME [vid.: folio tres del acta de audiencia de prisión preventiva de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro] interpuso recurso de apelación y oralizó sus fundamentos. Instó se revoque el mandato de prisión preventiva y se ordene mandato de comparecencia. Alegó que se modificó la imputación del Ministerio Público, infringiéndose de este modo el principio acusatorio; que no se presenta el supuesto de flagrancia delictiva; que, en estas circunstancias, el cambio de imputación, en cuanto a la pena, implica el cambio punitivo que incide en la gravedad de la pena; que, respecto a los elementos de convicción, éstos se han enumerado, pero no se justificó su utilidad; que, con relación al peligro de fuga, no se puede exigir tan alto nivel de riesgo laboral, de lo contrario solo tendrían arraigo laboral las personas con trabajo formal dependiente; que para demostrar el arraigo laboral basta con tener un trabajo; que, sin embargo, el juzgado desconoció estas referencias; que sigue siendo fiscal y, en caso de que sea suspendido, seguiría recibiendo una remuneración que por cierto es baja y tendría que renunciar para realizar otra actividad que permita cubrir su gastos y los de su familia, pero no ha perdido el vínculo laboral; que, por tanto, sigue teniendo arraigo laboral. Otro aspecto relevante sobre el peligro procesal es que, como se modificó la imputación, ahora la conducta sí se encuentra contemplada dentro del artículo 57, primer párrafo, del CP; que, en cuanto a la proporcionalidad de la medida, el órgano jurisdiccional no ha expuesto porqué esta medida es idónea, necesaria y racional.

∞ Los recursos de apelación fueron concedidos mediante auto superior de fojas mil ciento treinta y uno, de uno de octubre de dos mil veinticuatro.

SEXTO. Que, según el acta de la audiencia de apelación adjunta, intervinieron la defensa del encausado PEDRO DENNIS HUMBERTO RUIZ SIME, doctor Pablo Talavera Elguera, la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Galinka Salas Meza, y el propio encausado.

∞ La defensa del encausado PEDRO DENNIS HUMBERTO RUIZ SIME, en la fecha de la audiencia, seis de noviembre, presentó dos escritos de alegatos ampliatorios.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios corresponde expedir la presente sentencia, cuya lectura fue programada para el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar (i) si, en cuanto al *fumus comissi delicti*, se efectuó una valoración integral y razonada; (ii) si los hechos atribuidos determinan, *prima facie*, el tipo delictivo imputado y permite una sanción superior a cinco años de privación de libertad; (iii) si consta un arraigo laboral que elimina el peligro de fuga; (iv) si se realizó un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida de prisión preventiva dictada; (v) si la medida impuesta es idónea, necesaria y racional; y, (vi) si, en su caso, el plazo de la prisión preventiva es razonable.

SEGUNDO. Que la institución de la prisión preventiva está regulada, en su núcleo esencial, por el artículo 268 del CPP y, complementariamente, por los artículos 268 y 270 del mismo Código –que regulan los indicios que deben examinarse para la determinación de los peligros–, así como por el artículo 272 del CPP –que instituye el plazo de duración de la medida– y el artículo 253 del citado Código –que señala las bases para imponer una medida de coerción, específicamente desde la lógica de los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad–.

TERCERO. Que los hechos procesales relevantes son los siguientes:

∞ **1.** Inicialmente, por disposición Una, de veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, se imputó cargos contra el encausado PEDRO DENNIS HUMBERTO RUIZ SIME por dos delitos: cohecho pasivo específico (artículo 395, primer párrafo, del CP) y encubrimiento personal con agravantes (artículo 404, primer y último párrafo, del CP).

∞ **2.** Empero, por disposición Dos, de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se anuló el cargo por delito de encubrimiento personal con agravantes, y se abrió una nueva carpeta por ese delito, que por disposición Una de nueve de octubre de dos mil veinticuatro abrió diligencias preliminares.

∞ 3. La Fiscalía presentó el requerimiento de prisión preventiva con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, es decir, con anterioridad a las dos disposiciones antes citada, de suerte que comprendió los dos delitos. Empero, dado lo anterior, la Fiscalía aclaró este punto en la audiencia de apelación de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro y señaló que el pedido únicamente se circunscribe al primer cargo: delito de cohecho pasivo específico (artículo 395, primer párrafo, del CP).

∞ 4. La disposición Una, de veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, respecto del delito de cohecho pasivo específico precisó, respecto del hecho Uno, que por versión de un aspirante a colaborador 100-2024-AGOSTO el abogado Javier Iván Bobadilla Apolo, tras reunirse con el fiscal encausado PEDRO DENNIS HUMBERTO RUIZ SIME, como consecuencia de una exigencia de dinero por parte de este último al policía Elio Ronny Sobrino Rugel (quince mil soles), investigado por delito de cohecho pasivo específico en su despacho fiscal, recibió la suma de tres mil soles para su entrega al fiscal encausado. La operación policial de captura en flagrancia delictiva, en el momento de la entrega del dinero, no se concretó. Solo se intervino al abogado Javier Iván Bobadilla Apolo en su estudio jurídico, a quien se le incautó los tres mil soles proporcionados por el investigado Elio Ronny Sobrino Rugel. La Fiscalía entendió que ante esa incautación y lo expuesto por el aspirante a colaborador había flagrancia delictiva por parte del fiscal encausado PEDRO DENNIS HUMBERTO RUIZ SIME, y por tal razón lo detuvo en sus oficinas de la Fiscalía, a quien solo se le incautó cuatro celulares, debidamente lacrados y fue trasladado a las oficinas de la DICOCOR-Tumbes. Asimismo, la Fiscalía entendió que el delito cometido es el previsto en el primer párrafo del artículo 395 del CP, cohecho pasivo impropio específico, en calidad de autor mediato.

∞ 5. El juez superior de la investigación preparatoria estimó no solo la flagrancia delictiva y los fundados elementos de convicción a partir de lo que señaló Elio Ronny Sobrino Rugel –que el juez considera que sería el aspirante a colaborador 100-2024-AGOSTO– y las grabaciones en dos USB que ofreció; además, consideró que existe peligro de fuga porque el imputado carece de arraigo laboral de calidad, la pena a imponerse, siempre efectiva, sería alta –es decir, superior a cinco años de privación de libertad–, y por la gravedad del daño causado. Entendió en aplicación del principio *iura novit curia*, primero, que el delito presuntamente cometido es el de cohecho pasivo propio específico (ex artículo 395, segundo párrafo, del CP); y, segundo, que el título de autoría, es el de autoría directa, no autoría mediata como planteó la Fiscalía.

CUARTO. Que, ahora bien, es de precisar que no existió flagrancia delictiva de parte del encausado PEDRO DENNIS HUMBERTO RUIZ SIME, desde que a él no se le encontró en poder del dinero solicitado al investigado Elio Ronny Sobrino Rugel ni algún otro bien que exprese que venía de cometer el delito de cohecho, al punto que ni siquiera se le observó –así declarado por un

testigo o a través de una prueba videográfica— en la escena del delito —el citado encausado se encontraba despachando en la Fiscalía cuando se le intervino el día veinte de septiembre de dos mil veinticuatro en horas de la mañana—. No hay de su parte inmediatez temporal y personal, así como percepción directa y efectiva del hecho delictivo y necesidad urgente de la captura para hacer cesar el delito en curso y asegurar a la persona del interviniente delictivo. Tampoco se da las denominadas cuasi flagrancia y flagrancia presunta.

∞ No obstante, se tienen medios de investigación que permiten sostener que existe sospecha grave y fundada de comisión delictiva y de intervención delictiva del encausado PEDRO DENNIS HUMBERTO RUIZ SIME. No solo se tiene la información del aspirante a colaborador 100-2024-AGOSTO y el hecho de la captura del abogado Javier Iván Bobadilla Apolo y de la incautación del dinero en su poder, objeto material del delito, sino además se cuenta con aportes audiográficos y videográficos de la solicitud de dinero por parte del encausado y actuaciones judiciales que confirmarían parte del plan trazado por el fiscal encausado (apartar a la abogada anterior de Elio Ronny Sobrino Rugel y reemplazarlo por Javier Iván Bobadilla Apolo). Es cierto que los aportes en USB deben ser validados a través de actos de investigación complementarias e, incluso, periciales, pero *prima facie* se tienen datos fuertes o graves y fundados sobre el particular.

∞ Se cuestiona el cambio en la calificación del delito y del título de autoría, lo que —se sostiene— importaría un exceso del órgano jurisdiccional que vulnera el principio acusatorio y la tutela jurisdiccional. Tal reclamo es infundado. No solo es de reconocer la potestad del órgano jurisdiccional de determinar el derecho, respetando los hechos y la pretensión de la Fiscalía, sino que en el presente caso la conclusión judicial proviene de un error patente de la Fiscalía. Desde la propia descripción del hecho delictivo se tiene que el fiscal encausado PEDRO DENNIS HUMBERTO RUIZ SIME solicitó dinero para favorecer a Elio Ronny Sobrino Rugel, no que meramente aceptó recibirlo a propuesta de este último; luego, el delito cometido, de probarse, es el de cohecho pasivo propio específico (artículo 395, segundo párrafo, del CP). Asimismo, el título de autoría es obviamente el de autoría directa, desde que la autoría mediata exige dominio de la voluntad y no se está ante un instrumento delictivo —el caso del letrado Javier Iván Bobadilla Apolo— cuya voluntad es dominada por un aparato de poder y por quien está en una línea jerárquica superior (autor tras el autor). El rol de Javier Iván Bobadilla Apolo al tratarse, materialmente, de un delito de infracción de deber y, formalmente, especial propio, es el de cómplice, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 *in fine* del CP, según el Decreto Legislativo 1351, de siete de enero de dos mil diecisiete: “*El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamental la penalidad del tipo legal no concurran en él*”.

∞ En todo caso es de resaltar que sea uno u otro el tipo delictivo que responda a los hechos imputados, en ambos casos la pena conminada es

superior a cinco años de privación de libertad. De igual manera, que la autoría directa se equipara a la autoría mediata –ambas son formas de autoría–, y están señaladas en el artículo 23 del CP, reprimidas con la pena establecida para el hecho punible cometido. A ello se agrega, lo que es categórico en clave de identidad del hecho, el relato de la Fiscalía Superior en atención al cuadro de hechos enunciado por el Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria es el mismo, no ha variado.

QUINTO. Que, sin embargo, se entendió que no existe peligro de obstaculización por parte del encausado PEDRO DENNIS HUMBERTO RUIZ SIME, así como que se acreditó arraigo domiciliario y familiar [folios trece y catorce del auto recurrido], no así el arraigo laboral.

∞ Al respecto es de entender que el citado imputado es fiscal provincial titular y aún cuando pueda ser suspendido disciplinariamente, mantiene el vínculo con la Fiscalía –adicionalmente presentó, de renunciar a la Fiscalía, un contrato de trabajo en un estudio jurídico–. Nada indica, pues, que el arraigo laboral no se acreditó. Luego, el investigado tiene arraigo domiciliario, familiar y laboral; además, carece de antecedentes y no consta que trató de huir o que se mostró reacto a los emplazamientos judiciales.

∞ Es cierto que el delito atribuido está conminado con una pena alta y que el daño que el mismo pudo generar no ha sido reparado, total o parcialmente, pero ante la ausencia de antecedentes y el arraigo social acreditado es de entender que, en el *sub lite*, no se cumple el subprincipio de necesidad que exige, ante dos o más medidas idóneas (asegurar al imputado al proceso y evitar se perturbe el buen fin del mismo), se escoja la que es menos gravosa para el derecho a la libertad. Siendo así, una medida de comparecencia con restricciones, unida a una medida de impedimento de salida del país, como ya se ha decidido en otras muchas ocasiones, son suficientes para garantizar el desarrollo normal del proceso.

SEXTO. Que, en tal virtud, debe estimarse el recurso de apelación del encausado. No cabe examinar el plazo de la prisión preventiva planteado por la Fiscalía Superior de Tumbes al haberse desestimado la imposición de esta medida de coerción personal. Sin embargo, como la medida de comparecencia con restricciones, por imperio de la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro (ex artículo 287, apartado 2, del CPP), tiene carácter temporal, debe atenderse a la complejidad de la causa, al número de encausados y de diligencias que razonablemente se prevean, así como a su dificultad, por lo que es de considerar que el plazo de catorce meses es razonable, que también se extienden al mandato de arraigo en el país. La caución se mide en atención al peligrosismo resultante, y se tiene como baremos de apreciación el ingreso mensual del imputado, sus obligaciones familiares, su personalidad y la gravedad del daño (ex artículo 289, apartado 1, del CPP, según la citada Ley 32130), por lo que, dado su nivel medio y la condición de fiscal del imputado, resulta equitativa la suma de cinco mil soles.

SÉPTIMO. Que, respecto de las costas, no cabe su imposición por tratarse de un auto interlocutorio y porque se trata del Ministerio Público. Son de aplicación los artículos 497, apartado 1, y 499, apartado 1, del CPP.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE TUMBES contra el auto de primera instancia de fojas mil noventa y seis, y auto de corrección de fojas mil ciento doce, de veinticinco y treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, en cuanto declarando fundado en parte su requerimiento dictó mandato de **prisión preventiva** por el plazo de catorce meses en vez de los dieciocho meses planteados. **II.** Sin costas. **III.** Declararon **FUNDADO**, en parte, el recurso de apelación interpuesto por el encausado PEDRO DENNIS HUMBERTO RUIZ SIME contra el auto de primera instancia de fojas mil noventa y seis, y auto de corrección de fojas mil ciento doce, de veinticinco y treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, que declaró fundado en parte el requerimiento fiscal y dictó en su contra mandato de **prisión preventiva** por el plazo de catorce meses; reformándolo: **IMPUSIERON** al citado encausado **(i)** mandato de comparecencia por el plazo de catorce meses con las siguientes restricciones: obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin la autorización del juez, prohibición de comunicarse con Javier Iván Bobadilla Apolo y Elio Ronny Sobrino Rugel, así como prestación de una caución económica de cinco mil soles; y, **(ii)** mandato de impedimento de salida del país por el plazo de catorce meses, cursándose los oficios correspondientes. **IV.** **ORDENARON** la inmediata excarcelación del citado encausado, siempre que no exista otra orden de detención en su contra emanada de autoridad competente; se tomen las medidas correspondientes para el cumplimiento de las restricciones y se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria para su debido cumplimiento; registrándose. **V.** **DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por licencia de la señora Carbajal Chávez. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

CSMC/YLPR